

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2241 RADICADO N° 2021-00849-00

CONSIDERACIONES:

Subsanadas las falencias advertidas en auto inadmisorio, el Despacho advierte que ahora la demanda ejecutiva presentada, reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el PAGARÉ aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

y recorded of the controller, companies install the creating depressing continuation

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de

Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de COOFINEP COOPERATI FINANCIERA contra MAIRA ALEJANDRA TASCÓN GUTIÉRREZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la ejecutante las siguientes sumas de

dinero:

a) Por la suma de \$21.1456.195 por concepto de capital insoluto contenido en

el PAGARÉ N° 12000076912, mas los intereses de mora causados sobre dicha

suma desde el 3 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la

obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la

Superintendencia Financiera.

b) \$221.149, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del 2

de septiembre de 2021 al 2 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

RADICADO Nº. 2021-00849-00

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: La parte actora DEBERÁ tener a disposición el original del título ejecutivo base del presente asunto, para cuando el despacho lo requiera.

SÉPTIMO: EXHORTAR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada ANA MARIA VELEZ PAREJA, portadora de la T.P. 95.157 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA JUEZ

luyar \



REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1738 RADICADO Nº 2021-00849-00

En atención a la solicitud de medida cautelar, se accede a ello, en consecuencia, se DECRETA el embargo preventivo del 25% del salario y demás prestaciones sociales que perciba la demandada MAIRA ALEJANDRA TASCÓN GUITIÉRREZ identificada con C.C. 43.115.449, como empelada al servicio de MANPOWER COLOMBIA LTDA.

Ofíciese en tal sentido a los Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041001, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

luyar \

JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1278/2021/00849/00 16 de noviembre de 2.021

Señores

MANPOWER COLOMBIA LTDA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO ASUNTO: COMUNICA EMBARGO

RADICADO: 053604003001020210084900

DEMANDANTE: COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA NIT.890.901.177-0 DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA TASCÓN GUITIÉRREZ C.C. 43.115.449

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se ordenó el embargo del 25%, del salario y demás prestaciones sociales, que perciba la demanda MAIRA ALEJANDRA TASCÓN GUITIÉRREZ identificada con C.C. 43.115.449, en caso de prestar servicios laborales para su empresa.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041001 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300120210084900.

Para efectos de remitir respuesta, estas SOLO se reciben al correo: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando radicado y partes.

Cordialmente:

ALEXANDRAM. GUERRA MESA

Secretaria